

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES, LUZ ELENA GIRALDO HINCAPIÉ, DENIS JOHAN AMADOR GIRALDO, DAVID AMADOR GIRALDO, SANTIAGO AMADOR GIRALDO, JHONATAN AMADOR GIRALDO, DOSTÍN SEBASTIÁN AMADOR GIRALDO y MARÍA CAMILA AMADOR GIRALDO CONTRA SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP. Radicado No. 25899-31-05-001-**2017-00393-01**.

A las ocho y treinta (8:30) de la mañana de hoy trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra las aquí demandadas con el objeto de que se declare que entre DENIS YOHAN AMADOR GIRALDO (q.e.p.d.) y la empresa SERINGEL SAS existió un contrato de trabajo, que terminó por fallecimiento del trabajador debido al accidente laboral que sufrió por culpa del empleador, y en consecuencia se condene a las demandadas en forma solidaria pagar los perjuicios o daños materiales como lucro cesante (consolidado y futuro), perjuicios inmateriales (daños morales), perjuicios por daño a bienes o derechos constitucionales de la familia antes perjuicios a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia, indexación, intereses, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales (fls. 464-528).

2. Como sustento de sus pretensiones, el apoderado de los demandantes manifiesta que Denis Yohan Amador Giraldo (q.e.p.d.) fue vinculado por la empresa Seringel SAS mediante un contrato a término indefinido que inició el 7 de noviembre de 2014, que en el examen de ingreso se declaró apto y sin restricciones; que dicho contrato se modificó el 1º de noviembre de 2015 para determinar que su salario sería de \$2.000.000 mensuales; que sus actividades estaban definidas en el manual de funciones; indica que de noviembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015 tenía como función diseñar las subestaciones de media y alta tensión en ALCAD y AUTOCAD, y participó en proyectos con la ESSA en Bucaramanga y Barrancabermeja, y a partir del 11 de septiembre de 2015 se desempeñó como Ingeniero III de Ingeniería & Proyectos en el área de pruebas, control y protecciones en Bogotá D.C., donde era además el jefe de cuadrilla en trabajos realizados a CODENSA, EEC y EMGESA, como mantenimientos y pruebas eléctricas a equipos de los módulos de subestación; además, señala que fue ingeniero residente en trabajos y pruebas realizadas a Condensa y Emgesa; que sus labores las realizó con profesionalismo sin que se presentara llamado de atención alguno; que estaba debidamente capacitado como ingeniero electricista, tecnólogo en mantenimiento electrónico, administrativo para jefes de área de trabajo seguro en alturas, plan de emergencias, seguridad en riesgo eléctrico y generalidades sobre el espectro radioelectrónico y normatividad en Colombia; de otro lado, menciona que Seringel SAS y Codensa SA ESP celebraron un contrato de suministro de servicios, y en ejecución de ese contrato el 4 de julio de 2016 en las instalaciones de Termozipa de propiedad de Emgesa SA el trabajador sufrió un accidente que le produjo la muerte, el que fue reportado por Emgesa SA a la EPS Sanitas el 6 de ese mes y año, y que contenía el FURAT registrado en la ARL Sura; menciona que existen serias contradicciones entre las versiones que rindieron los compañeros de trabajo del trabajador en la policía judicial, según obra en el expediente de la Fiscalía 4ª Seccional de Zipaquirá, con el informe pericial de necropsia que emitió el médico forense en torno de las causas de la muerte del ingeniero; manifiesta que el deceso del trabajador puede atribuirse a la no ejecución de Seringel SAS de estrategias que debieron ser identificadas en el Sistema de Gestión de la Seguridad de la Salud en el Trabajo, para evaluar y mitigar los hechos generadores de riesgo dada la actividad peligrosa que desarrollan, como lo es la falta de capacitación, entrenamiento y reinducción por parte del fabricante del equipo "MALETA OMNICROM CPC-100", del grupo de trabajo a cargo del

trabajador en la operación técnica y seguro del referido equipo, en temas de seguridad, falta de verificación en el cumplimiento de reglas para la operación segura de la maleta *omnicrom*, y falta de medidas de prevención y control en el desarrollo de las actividades; explica que aunque el trabajador recibió una descarga eléctrica de 1.000 voltios la muerte la produjo una hemorragia subaracnoidea producida por una caída de su propia altura o una mayor, o por ser expulsado por la energía recibida, sin contar con el casco apropiado; que la empresa no contaba con un vehículo equipado para atender la emergencia, como tampoco recibió atención adecuada lo que empeoró su cuadro clínico; menciona que en el FURAT se mencionó que las partes del cuerpo afectadas fueron el tórax y la mano, omitiéndose la lesión sufrida en la cabeza y cráneo. Además, indica que la empresa fue renuente a entregar información a los familiares del trabajador fallecido sobre las causas reales del accidente, y la respuesta que ofreció la hizo en cumplimiento de orden de tutela, no obstante la misma fue imprecisa, superficial e incompleta; señala que la ARL Sura catalogó el accidente sufrido como laboral; que el día del accidente se encontraba presente un supervisor de seguridad y salud en el trabajo quien omitió o permitió que el equipo liderado por el trabajador fallecido cumpliera con los protocolos de seguridad; que la empresa no había implementado el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en Trabajo, como tampoco se había socializado, ni sensibilizado del mismo al personal. Enuncia que si bien el trabajador recibió reinducción con una calificación de 5 puntos y sabía que debía utilizar los elementos de protección personal, lo cierto es que el casco utilizado ese día no le brindó la seguridad que requería para su integridad física, y por tanto, se configura una culpa atribuible al empleador. De otro lado, narra la tristeza, dolor y ansiedad que ha sufrido la familia del trabajador desde su deceso, quien además era un soporte económico para ellos, y que su progenitora ha tenido una negativa transformación en su salud tanto física como mental.

- 3.** El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017 admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas (fl. 529), diligencias que se cumplieron los días 23 de octubre de 2017 a Seringel SAS (fl. 530), 22 de noviembre de 2017 a Codensa SA ESP (fl. 991) y 24 de noviembre de 2017 a Emgesa SA (fl. 1076).

4. La demandada **SIRENGEL SAS** por intermedio de apoderado judicial contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, con excepción de la que busca la declaratoria del contrato de trabajo y los extremos de la relación laboral (fl. 540-562); frente a los hechos aceptó la suscripción del contrato de trabajo, la modificación del salario, las afiliaciones al SISS y la capacitación profesional que tenía el trabajador; frente a los demás manifestó no ser ciertos o no constarle los mismos, y enunció que para el cargo contratado se requería una serie de conocimientos técnicos y profesionales los cuales cumplía a cabalidad el trabajador fallecido, que las funciones que debía realizar estaban relacionadas en el contrato de trabajo y manual de funciones; explica que el señor Amador Giraldo (q.e.p.d.) el día del accidente, incurrió en omisión de los procedimientos internos y a las normas de seguridad, que generaron el evento trágico, configurándose una culpa exclusiva de la víctima, máxime cuando el incidente ocurrió en el desarrollo de sus labores ordinarias por las cuales se contrató; menciona que otorgó al trabajador las capacitaciones e inducciones requeridas, y el día del accidente (4 de julio de 2016) se tenían programadas pruebas de medida de relación de transformación en los transformadores, en las que el trabajador fallecido tenía la responsabilidad y manejo del equipo, y personal a cargo, que ese día se diligenció la documentación correspondiente a las charlas pre-operacionales, las indicaciones diarias, análisis de riesgo por oficio y permisos de trabajo, de lo que se infiere un análisis *in situ* de los riesgos que podían existir, se realizó aislamiento de equipos y herramientas, y luego se dio inicio a la medición de la fase C, bajo órdenes de Amador Giraldo (q.e.p.d.) por ser el encargado de dirigir la actividad, y en su desarrollo el trabajador agarró la pinza del equipo que se encontraba a su nivel con la mano izquierda, recibiendo una descarga eléctrica ya que omitió apagar el equipo previamente como debía, razón por la cual el técnico Orlando Monroy haló los cables de alimentación y le prestó los primeros auxilios y lo llevaron al Hospital de Zipaquirá; menciona que la empresa cuenta con herramientas y vehículo para atender emergencias y especialista en materia de seguridad y salud en el trabajo que vigila la operación y con conocimientos en atención de emergencias, y que el casco entregado al trabajador cuenta con su respectivo certificado de calidad y está determinado para la labor que debía prestar; finalmente, aclaró que la empresa tiene su domicilio principal en Bogotá, lugar donde se suscribió el contrato de trabajo, aunque los servicios del trabajador fallecido eran prestados a nivel nacional. Propuso en su defensa excepciones, previa de falta

de competencia, y de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, culpa exclusiva de la víctima en el accidente y prescripción.

**CONDESA SA ESP**, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (fls. 1007 -1021); frente a los hechos manifestó no constarle ninguno de ellos por ser situaciones fácticas de terceros; señala que el contrato comercial de obras civiles y eléctricas fue suscrito única y exclusivamente con Seringel SAS. Propone como excepciones previa de inepta demanda y falta de competencia, de mérito de inexistencia de la obligación pretendida, inexistencia de solidaridad laboral entre Seringel SAS y Codensa SA, culpa exclusiva de la víctima, carencia de derecho, prescripción, falta de causa para demandar y cobro de lo no debido, buena fe y compensación. Además, llama en garantía a Seguros Generales Suramericanos SA (fls. 1022-1024).

**EMGESA SA ESP** se opuso igualmente a todas las pretensiones de la demanda (fl. 105-1069); frente a los hechos manifestó no constarle ninguno de ellos por corresponder a situaciones ajenas a su entidad, aunado a que tampoco ha celebrado contrato alguno con la empresa Seringel SA. Propuso las excepciones previas de inepta demanda y falta de competencia, y las de fondo de inexistencia de la obligación pretendida, inexistencia de solidaridad laboral entre Seringel SAS y Codensa SA, culpa exclusiva de la víctima, carencia de derecho, prescripción, falta de causa para demandar y cobro de lo no debido, buena fe y compensación.

5. Con auto del 23 de agosto de 2018 el juzgado dio por contestada la demanda por parte de las demandadas y admitió el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana SA (fl. 1203), la que se notificó el 3 de octubre de 2018 (fl. 1210).
6. Seguros Generales Suramericana SA dio contestación con escrito de folios 1211 a 1240; se opuso a las pretensiones planteadas; frente a los hechos señaló que si bien suscribió un contrato de seguro de cumplimiento y una póliza de seguridad civil derivada de la póliza de cumplimiento, los mismos se rigen por las condiciones contratadas, sin embargo, por las pólizas que se convoca a este proceso no tienen la virtualidad de ser afectadas, por ser el hecho que da origen al proceso ajeno al objeto del contrato garantizado, no existir prueba del perjuicio reclamado, haberse causado el evento por la culpa

exclusiva de la víctima y estar expresamente excluido de cobertura el hecho que da base a la acción. Propuso como excepciones la de limitación del amparo y de la cobertura, ausencia de responsabilidad del asegurado, ausencia de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada, el perjuicio reclamado está excluido de cobertura, incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida, ausencia de solidaridad de la aseguradora en la pretensión alegada y prescripción.

7. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS realizada el 7 de mayo de 2019 (fls. 1384-1389), ante la inasistencia de la parte demandante la juez dispuso *“aplicar las consecuencias del artículo 77 a la parte actora quien no se hizo presente a la presente audiencia”*. De otro lado, dispuso declarar no probados los hechos soporte de las excepciones previas de falta de competencia e inepta demanda; decisión frente a la cual la demandada Seringel SAS interpuso de reposición, no obstante, la juez no repuso el auto.
8. La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca en sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 dispuso absolver a las demandadas de todas y cada una de las súplicas de la demanda, y condenó en costas a los demandantes señalándose la suma de \$200.000 a favor de cada una de las demandadas (fl. 1710-1714).
9. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“Señala el artículo 216 del código sustantivo del trabajo en torno a la culpa del patrono, que cuando exista culpa suficiente comprobada al patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o la enfermedad profesional, esta está obligada a la indemnización total y ordinaria de los perjuicios, pero del monto de ella ha de descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo. A contrario sensu de la conclusión que ha llegado el despacho, debemos señalar que de la prueba acopiada y allegada se permite deducir con toda claridad que en efecto hubo unos errores y omisiones por parte de SERINGEL, fundamentalmente en no dar cumplimiento a su responsabilidad de proteger a todos los trabajadores y para esa protección implicaba entonces formar, capacitar, entrenar y reentrenar de los mismos en el desarrollo de sus actividades. Lo cierto es que, durante los últimos años, se ha venido haciendo mucho énfasis en el tema de seguridad en el trabajo, en la responsabilidad que los empleadores tienen para con sus empleados y en la necesidad de instrumentar acciones concretas para efectos de poder garantizar condiciones seguras y adecuadas en cada uno de sus trabajadores. Y lo que advertimos acá es*

que efectivamente pese a que los dos compañeros de trabajo entregan su versión, tampoco entregan la versión completa en la medida de que esa versión acompañada con lo que aparece consignado por el dictamen médico legal, emergen contradicciones en cuanto a cómo ocurren los hechos en la medida, en que el médico legista con toda claridad y contundencia expresa al analizar el cuerpo por dónde entra la energía, por dónde sale la energía, para descalificar de entrada que en efecto Denis Amador tomó la pinza con la mano izquierda, cuando efectivamente el médico legista advierte otras huellas en el cadáver. Adicionalmente no solo el dictamen pericial que fuera rendido hoy sino también la investigación que fue adelantada por CODENSA señala con toda claridad algunas deficiencias por parte de SERINGEL, en la forma como administra y tiene todo el régimen de seguridad en el trabajo, en efecto allí se evidencia que no existe claridad en torno a la capacitación brindada al ingeniero Denis en el manejo del equipo, que ese equipo requería una capacitación adecuada y que esa capacitación no estaba a cargo del ingeniero sino que estaba a cargo del empleador quien tenía responsabilidad con sus trabajadores, que esa capacitación brilló por su ausencia y no se logró demostrar, y que adicionalmente hubo omisiones por parte de SERINGEL en entregar a sus trabajadores los equipos de trabajo necesarios para garantizar la protección en los trabajos de pruebas en corriente, energizadas o en caliente, aspectos que tampoco fueron probados por SERINGEL, en la medida que se logró determinar que los equipos que habían sido entregados, no eran los equipos adecuados. Por lo tanto, considero señora juez que a contrario sensu a lo que usted ha señalado en su decisión, para nosotros sí existe una culpa del patrono, y como existe esa culpa del patrono, en este caso SERINGEL, y de contera solidariamente a las otras entidades demandadas, la necesidad de tener que pagar unos perjuicios ocasionados por esa culpa. Vuelvo y le reitero existen suficientes elementos materiales probatorios para determinar los presupuestos que la norma señala para poder edificar una sentencia de carácter condenatorio como lo ha señalado, 1, la vinculación del trabajador, 2, su muerte como consecuencia de un accidente de trabajo, 3, que la muerte o el accidente de trabajo se origina por una culpa patronal toda vez que se demostró que no tenía la formación y la capacitación suficiente en el manejo de ese tipo de equipos, que requería una formación especializada, que no tenían los protocolos adecuados para operar este equipo, que no tenía los elementos de seguridad adecuados que le permitiera actuar en un escenario como este sin necesidad de afectar su humanidad. La prueba entonces en torno a la responsabilidad del patrono, está nada más que decantada lo largo de toda la actuación, hay prueba suficiente de que determina que en efecto hubo errores de procedimiento y que en efecto hubo culpa por parte del patrono porque era su responsabilidad la protección de sus trabajadores, los alegatos de conclusión que presente y que además los retomo para efectos de sustentar la apelación, porque ahí lo que hago es desarrollar fundamental las hipótesis sobre las cuales considero se dan los presupuestos para edificar esa sentencia de carácter condenatorio, toda vez que a partir de ello se logra demostrar que efectivamente hubo errores y omisiones por parte del patrono en la medida en que debía cumplir unos protocolos, debía cumplir unas reglas que están dadas por la ley, las incumplió y como consecuencia de ello está obligada, y específicamente hay sentencias donde la

*corte a partir de su Sala Laboral ha precisado que es responsabilidad del patrono dotar al trabajador de todos los medios adecuados para el desempeño de su gestión, y que adicionalmente esas actividades adecuadas para el desarrollo de su gestión implica un proceso de entrenamiento y reentrenamiento, no basta simplemente ponerlo a trabajar porque tiene conocimiento sino que hay que formarlo y prepararlo en el manejo de ese equipo que como advertimos el día de hoy, es un equipo especializado para hacer unas pruebas especializadas, que no cualquier ingeniero de pruebas puede realizarlas, o no cualquier ingeniero electricista puede realizarlas, y que necesariamente implicaba entonces, para efectos de que no haya ningún tipo de distracción, ir entrenando y capacitando a los trabajadores en el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, señora juez considero que sí se allegó la prueba suficiente para demostrar que hubo culpa patronal y como consecuencia para acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia le solicito respetuosamente se nos conceda el recurso de apelación y se traslade el expediente entonces al Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral para efectos de que se tramite o se revise en debida forma esta sentencia vía recurso de apelación.”.*

- 10.** Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 30 de septiembre de 2019.
- 11.** Con auto del 26 de febrero de 2020 se señaló como fecha y hora para la audiencia pública de trámite, el 16 de marzo de 2020, no obstante, ante la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la Pandemia generada por el virus del COVID-19, tal diligencia no se pudo realizar.
- 12.** Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 2 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- 13.** El apoderado de la parte demandante ratificó los argumentos expuestos en el recurso de apelación y los invocados en el escrito de demanda; señaló que contrario a lo afirmado por la Juez de primera instancia, *“de la prueba acopiada y allegada oportunamente, valorada en su conjunto, se pueden acreditar los requisitos necesarios para que las pretensiones de la demanda salgan avante, tal como lo advirtiera al presentar y sustentar el recurso de alzada”*, pues si así se hubiesen valorado en conjunto todas las pruebas recaudadas, la decisión hubiera sido diametralmente opuesta, pues *“en efecto ocurrió un accidente de trabajo, que como consecuencia de ese accidente pierde la vida el Ingeniero Dennis Amador Giraldo y que existe*

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros*  
*Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.*  
*Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

*una relación de causalidad entre el accidente trabajo, la muerte del trabajador y la negligencia del empleador SERINGEL S. A. S. en brindar las medidas preventivas y de seguridad para que el trabajador, Ingeniero Dennis Amador Giraldo, hubiese podido ejecutar su labor sin riesgo para su vida y su integridad física”, y que CODENSA S.A. E. S. P. es solidariamente responsable de las obligaciones laborales que aquí se debaten.*

**14.** El apoderado de las sociedades CODENSA S.A ESP., y EMGESA S.A ESP., en cuanto a CONDENSA SA, reafirmó lo dicho en la contestación de demanda frente a la inexistencia de relación laboral entre el actor y Condensa SA, la ausencia de la solidaridad laboral invocada por el actor, y la culpa exclusiva de la víctima; y respecto a la demandada EMGESA SA, igualmente la inexistencia de la relación laboral con el demandante porque este tenía un contrato laboral con SERINGEL S.A.S., empresa con la que EMGESA SA no ha tenido vínculo alguno.

**15.** EL apoderado de la demandada SERINGEL SAS solicitó se confirmara la decisión de la juez por cuanto el *“el fatídico accidente sufrido por el señor DENNIS AMADOR GIRALDO Q.E.P.D. el cuatro (04) de julio del 2016 ocurrió por culpa exclusiva de la víctima”* como dice acreditarse en el expediente, y por tanto, *“no está llamada a responder por ningún perjuicio que se hubiese llegado a ocasionar a los demandantes con ocasión del lamentable fallecimiento del señor DENNIS AMADOR GIRALDO, máxime cuando se encuentra probado el actuar diligente de SERINGEL S.A.S. frente a sus obligaciones de protección y seguridad respecto del causante”*

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Así las cosas, del recurso de apelación y de los alegatos aquí presentados, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si existió culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en la ocurrencia del accidente que sufrió el trabajador Denis Amador y que generó su fallecimiento como lo señala el apelante, o si por el contrario, lo que produjo el accidente puede considerarse como culpa exclusiva de la víctima como lo concluyó la juez

*Proceso Ordinario Laboral  
Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros  
Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.  
Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

de primera instancia, o que en todo caso la demandada no está llamada a responder por los perjuicios reclamados.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de la relación laboral, sus extremos temporales de 7 de noviembre de 2014 al 4 de julio de 2016, la ocurrencia del accidente cuando el trabajador se encontraba realizando unas pruebas de energía por orden de su empleador Seringel SAS, y el deceso del trabajador, pues tales situaciones fácticas fueron aceptadas en el proceso.

La a quo al proferir su decisión, consideró que el accidente en el que perdió la vida el trabajador no se produjo *"por una omisión del empleador, sino por un error humano del fallecido que impactó y le ocasionó la muerte"*, pues así se desprendía del testimonio del compañero de trabajo Juan Sebastián Echeverry Lotero, de las entrevistas que efectuó la fiscalía en su momento y del dictamen del perito, de los que se desprende que señor Denis Amador era el encargado del manejo del equipo que servía como fuente de energía, y de los técnicos que laboraron en la prueba ese día, además, concluyó que el referido equipo se encontraba en condiciones óptimas pues con el mismo ya habían efectuado la primera prueba, sin embargo, lo que *"originó el accidente fue que no se le quitó la energía al equipo, y ¿quién era el encargado de quitar la energía al equipo? el mismo ingeniero fallecido Denis Amador, él era el encargado, era el jefe de grupo, era la persona que debía encargarse de esa circunstancia"*, y por tanto, se desvirtuaba cualquier tipo de responsabilidad por parte de la demandada.

Reclaman los demandantes la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C. S. del T., que requiere como uno de sus requisitos esenciales que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se deba a *"culpa suficientemente comprobada del patrono"*.

En el presente caso, no hay duda de que se trató de un accidente de trabajo pues el mismo ocurrió cuando el trabajador realizaba labores a órdenes de su empleador, o sea que sobrevino *"con ocasión del trabajo"*; además así fue calificado el evento en las investigaciones efectuadas tanto por la ARL, como por Codensa SA ESP y Seringel SA, y en general este es un aspecto en torno al cual no hubo controversia durante el trámite del proceso.

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros*  
*Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.*  
*Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

Corresponde determinar si dicho siniestro es imputable a culpa patronal, propósito en el cual es importante señalar que esta se configura, entre otras cosas, cuando hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, sin que se pierda de vista que la noción de culpa tiene que ver con la falta de *"aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios"*, como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 10 de abril de 1975, en el cual retomó, sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases de culpa como la grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a todas, incluso a la denominada culpa o descuido leve.

De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del patrono *"Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores"*; *"Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud"*, como lo establece el artículo 57 del C. S. del T. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

Para el caso que nos ocupa se hace indispensable evaluar la actitud del empleador o sus representantes, sus acciones u omisiones, de cara a la previsión del riesgo para evitar accidentes como el sufrido por el actor.

Una de las manifestaciones de la culpa patronal es la inobservancia injustificada por parte del patrono o sus representantes, de los deberes y obligaciones de seguridad que la normas legales o reglamentarias le imponen pues si el legislador o las autoridades normativas establecen una medida de seguridad en determinados supuestos, su incumplimiento denota sin lugar a dudas una conducta negligente y descuidada que es por si sola suficiente para calificarla como culposa; situación en la cual le corresponde probar su diligencia que lo exonere de responsabilidad, acreditando que tanto él como sus representantes

*Proceso Ordinario Laboral  
Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros  
Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.  
Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

obraron con el cuidado que les correspondía. De igual forma es menester establecer la conducta del empleador frente a determinadas situaciones de riesgo evidente y calificar si la misma fue deficiente o integral para evitar siniestros.

Otro de los elementos cruciales en este tipo de responsabilidad es la existencia de un nexo causal entre el daño y la omisión del empleador, que es tanto como decir que esta tuvo una incidencia directa y necesaria en la ocurrencia del accidente.

Se analizará entonces lo concerniente a la labor que desarrollaba el actor al momento del accidente; si es posible determinar que lo ocurrido fue una culpa exclusiva de la víctima; si existe contradicción entre lo declarado por los dos compañeros de trabajo del trabajador fallecido y lo consignado en el dictamen médico legal; y además, pasará la Sala a estudiar lo atinente al cumplimiento de las normas de protección y seguridad industrial, y si el empleador incurrió en omisiones que propiciaron el accidente.

En torno a las circunstancias concretas en que ocurrió el siniestro y las posibles causas del mismo, se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

**Juan Sebastian Echeverry Lotero**, amigo y compañero de trabajo de DENIS AMADOR, e igualmente ingeniero electricista en SERINGEL, señaló que desconocía los pormenores de los procesos que manejaba DENIS porque la mayor parte del tiempo él (el testigo) manejaba proyectos fuera de la ciudad, como tampoco hace parte del área que maneja el equipo Onicrom CPC100; sin embargo, enunció que sabía que el día del accidente DENIS era el ingeniero encargado de las pruebas y como tal, el que tenía a su cargo el manejo del equipo CPCP100, que tal equipo debía energizarse o prenderse para totalizar las pruebas, que según su conocimiento tal máquina tiene botón de prendido, de apagado y un paro de emergencia, y que *"cada vez que se va hacer un cambio de prueba, para pasar de fase"* se debe apagar para mitigar el riesgo; mencionó no conocer si DENIS recibió capacitación acerca del manejo del referido equipo, pero lo que sí podía asegurar es que *"después del accidente sí nos **dieron la capacitación** a todo el grupo de trabajo, técnicos, ingenieros y supervisores del área, en el manejo de ese equipo, después del accidente, o una o dos semanas después recibimos capacitación"*; frente a los elementos de protección personal señaló tampoco conocer los entregados a DENIS, sin embargo mencionó que la dotación básica estaba constituida por *"overol ignífugo,*

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros*  
*Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.*  
*Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

las botas, cascos, gafas de seguridad”, agregó que para su caso (del testigo) tenía unos “guantes de conexionado”, que no son aislantes sino “para manipular cableado” aunque tenían “cierta protección ante (...) actos eléctricos en un nivel de tensión más bajo del que sucedió en el accidente”, pues en su labor maneja “bajo nivel de tensión”, y por ello los guantes eran de conexionado “eran suficientes para la actividad”, pero no lo eran para las labores que realizaba DENIS. Finalmente, mencionó que los elementos de protección personal entregados por la empresa eran obligatorios.

**El representante legal de SERINGEL**, señaló que DENIS AMADOR era la persona designada para la cuadrilla de pruebas el día del accidente, siendo el ingeniero responsable de la operación del equipo de pruebas; explicó que ese día la cuadrilla de trabajadores “estaba compuesta por tres grupos de trabajo y un supervisor de seguridad industrial”, “uno liderado por Denis Amador y complementado por el señor César Palenque, técnico electricista (...), otro de los grupos por el ingeniero Omar Moreno, y otro de los grupos por el ingeniero Javier Méndez, todos ellos con su apoyo transversal del supervisor tecnólogo Alejandro”; agregó que DENIS fue debidamente capacitado “mediante capacitaciones internas con transferencia de conocimiento y había recibido reinducción a todo su cargo en el mes de mayo”, que igualmente se había entregado los EPP “ese día en la charla de 5 minutos donde todos los trabajadores se juntan para hablar sobre la ejecución del trabajo, se diligencia un formato donde cada quien firma y con su puño y letra pone el visto bueno de los elementos”; indicó que dicho formato de la charla de los 5 minutos es liderado por el “ingeniero líder del día, que en este caso era el ingeniero Javier Méndez”, que seguido está el permiso “que lo firma el supervisor en seguridad industrial”, y después está el permiso de trabajo en alturas y de trabajo en eléctrico, que es firmado por el líder de las actividades, “en este caso el ingeniero Denis Amador y el técnico César Palenque”, aprobado por “el ingeniero que es el líder de toda la ejecución de las labores específicas a desarrollar ese día”. Señaló que para que los trabajadores pudieran realizar actividades dentro de las instalaciones de CODENSA “antes de ingresar a la planta los trabajadores deben asistir a un curso y presentar un examen sobre aspectos de medidas de seguridad en el trabajo”.

**El perito Alejandro Toro** al rendir su declaración en audiencia, manifestó que en el lugar donde ocurrió el accidente se realizaban unas pruebas a unas subestaciones, tanto a los transformadores de potencial PT, como a los de corriente CT, explicó que el equipo de pruebas o maleta de pruebas, omicron CPC100, es una fuente de energía que tiene como función inyectar una tensión a los equipos que se quieren probar, que tiene unas salidas y un panel donde se enchufan unas pinzas por medio de un cable, las que se conectan al equipo que

se va a probar, que es a su vez independiente del transformador. Explica que después de desconectar la pinza esta sigue energizada *"porque en este caso el que está energizado no es el equipo que yo estoy probando"*, ya que la tensión se conduce hasta el borde de esta pinza; enseña que las pinzas tienen diferentes materiales, que pueden estar hechas de *"algún polímero de alta resistencia"* para que sean aislantes, que según la observada a folio 1439, el mango es de material aislante y la otra parte es metálica y *"está energizado, porque el cable acá se conecta internamente"*, que para cogerlas debería hacerse con guantes, aunque para ello se debe observar el procedimiento que se tenga establecido para su manejo, aunque advierte que existen unas normas básicas en todo trabajo con electricidad, basado en 5 reglas de oro *"desconectar, estar conscientes de que todo está desconectado, condenar y que es que nadie vaya por error o por algo a mover, retirar el cable de acá, apagar"*; además, señaló que para la ejecución de estas actividades, dada la magnitud del riesgo, debe estar presente un supervisor. Advirtió que si se utiliza la pinza sin guantes no debería pasar corriente porque la pinza debe estar aislada, y explicó que muchas veces pasa corriente porque *"el aislamiento de los cables está vencido o porque un pequeño cable quedó tocando por allá algo metálico o porque no le pusieron la puesta a tierra al equipo"*, ya que el cable que la conecta transporta energía. Cuando se le indagó sobre la necesidad de desenergizar el equipo antes de desconectar la pinza señaló que para ello debe examinarse que se sugiere en el manual del equipo para establecer *"cuál es la recomendación del fabricante"*, y es por ello que considera que *"algo falló en el procedimiento"*, porque *"si algo sale mal es porque el procedimiento no está claro o alguien no tiene claro cómo se usa o cómo se utiliza o cómo es la mejor forma de operarlo"*, ya que para probar cada fase se utiliza el mismo procedimiento, porque una vez ha sido aprobado un procedimiento, *"es igual en la fase A, en la fase B en la fase C"*, y por ello *"si el procedimiento se hace acorde esto no debería pasar"*, y si ocurrió tal incidente es porque algo falló; Menciona que pudo ocurrir que el procedimiento estuviera mal desde el comienzo y que no se reflejó en la primera fase de prueba porque se mantenía latente, y solo se irradió cuando entraron en el acto inseguro, que incluso en la foto de la pinza del folio 1439 pareciera que *"el cable estuviera como tronzado"* aunque pudo ser antes o después del insuceso, pero tampoco podía descartarse *"que el aislamiento ya estaba vencido y que el equipo no se aterrizó, puede que incluso puede que el equipo ya hubiera estado apagado, pero si dentro del procedimiento no estaba establecido por ejemplo que hay que desenergizar, pasa lo que le estoy diciendo energía remanente ahí y tuvo su descarga, o sea iba a pasar"*, y si bien el técnico cogió la pinza antes de DENIS sin que sufriera descarga eléctrica alguna, explica que ello pudo darse porque el técnico la sujetó por el mango que tiene aislamiento, y luego la entregó

para ser recibida por la otra parte de la pinza, es decir, por la que no es aislada; que tales fallas de procedimiento son la razón por la cual las empresas eléctricas deben revisar constantemente sus procedimientos y actualizarlos, aunque agrega que el accidente también pudo generarse como consecuencia de *"la falta de o conocimiento o de entrenamiento o de reentrenamiento"* del equipo, y expuso que tales maletas de prueba únicamente las manejan las empresas que se dedican a esas pruebas ya que es un equipo *"que puede valer perfectamente 250 millones de pesos"*, y por ende, *"no todo el mundo da la capacitación y entrenamiento en esto"*, y que usualmente lo que ocurre es que un ingeniero de alguna forma aprende a manejarla y luego este le enseña a otro ingeniero que no sabe, a un técnico, o un ayudante; sin embargo, menciona que la persona idónea para operar tal equipo *"necesita un entrenamiento diferente especializado específico en la maleta"*. Además, señaló que los guantes que deberían utilizarse también deben ser los adecuados ya que tal equipo maneja *"5000 voltios 1000 y 10,000 voltios"*, y por ello no podrían utilizarse unos guantes *"normales de los que se usan para conexión"*, pues el incidente pudo darse porque no se eligieron correctamente los elementos de protección; ante la pregunta de cuál sería la razón por la cual el ingeniero DENIS dio la orden de desconectar la pinza señaló que pudo haber sido porque la prueba había terminado, pero que en todo caso debería preguntarse al supervisor que estaba ahí, porque si había otros grupos debió estar *"un profesional de seguridad"*, ya que es el supervisor o el de seguridad quienes están pendientes *"si hay omisiones o si hay errores en el procedimiento, si de pronto algo se le escapa"*, pues si bien el ingeniero DENIS era quien estaba encargado de operar el equipo, no necesariamente era el encargado de las pruebas, máxime cuando se trataba de unas *"pruebas en un patio de transformadores de esta capacidad de esta importancia"*; por tanto, concluye que lo que generó el accidente pudo ser *"una suma de todo, en las capacitaciones todo así no sea de específico de la maleta, está el tema de sensibilización, entonces donde siempre continuamente les está recordando el tema de los peligros"*, *"el tema de pues de un correcto uso de los equipos de protección personal, de los adecuados"*, *"el entrenamiento de la capacitación, toda la recomendación del fabricante"*. Finalmente, mencionó que los EPP adecuados son *"ropa ignífuga"*, *"casco dieléctrico con barbuquejo, que permita el ensamblaje de la máscara"*, *"gafas"*, *"máscara para el arco eléctrico"*, *"guantes dieléctricos o sea aislantes"*, tapetes aislantes, *"botas dieléctricas"*, los cuales son de uso obligatorio.

En cuanto a la prueba documental, tenemos la siguiente:

Obra comunicación enviada por la ARL Sura de fecha 8 de agosto de 2016 a la

empresa Seringel SAS, en la que le informa el resultado de la calificación del origen del evento reportado y en el que se concluye que *"el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de "ingeniero electricista", y por lo tanto configura un accidente de trabajo"*, y en ese entendido, las prestaciones económicas serían asumidas por tal ARL (fl. 112-113).

A folios 116 y 117 y 718 a 720, reposa una circular denominada *"LECCIONES APRENDIDAS"* expedida por Seringel SAS, en el que narra las actividades desarrolladas en las pruebas eléctricas del día del accidente, y explica que se realizaban *"pruebas de inyección primaria en los transformadores de potencial"*, que consistía en tres fases las cuales se ejecutarían en orden de la fase C, luego B y finalmente la A; que la fase C se dio inicio a las 10:30 am por orden del ingeniero Amador quien estaba encargado de dirigir la maniobra y operar el equipo de pruebas, que la labor se efectúa sin ninguna novedad, *"procediendo a apagar el equipo y realizar las respectivas desconexiones para iniciar la prueba de la fase B"*; que a las 10:45 se inicia la fase B realizándose las mediciones correspondientes, y que una vez culminada el ingeniero Amador da la orden al técnico César Palenque de ascender al equipo para *"retirar la pinza de la sonda de inyección conectada al primario"* (a 3.5 metros de altura), y en ese momento el técnico Monroy quien se encontraba en un equipo adyacente inicia el descenso *"ya que se encontraba realizando desconexiones al equipo transformador de corriente"*, que una vez César Palenque desconecta la pinza e inicia descenso, Monroy ayuda a *"guiar la pinza por medio del cable de la misma"*, y al descender dicha pinza al piso donde se encontraba Amador, este la agarra con la mano izquierda *"recibiendo inmediatamente una descarga eléctrica, dado que el equipo se encontraba inyectando 1000V en ese momento"*, por lo que Monroy *"desenergiza el equipo (hala los cables de alimentación y sondas de pruebas)"*. Además, señala que no se diligenciaron completamente las indicaciones diarias ni los formatos de identificación de riesgos y descripción de actividades como documentación requerida, y no *"evidencia firma del momento sincero por el Ingeniero Denis Amador"*, aunado a que *"El trabajador no detuvo la prueba de ejecución"* y que existió un *"Exceso de confianza por ya haber realizado una prueba bajo las mismas condiciones técnicas"*, sin embargo, agrega que *"en el procedimiento se debe incluir el paso a paso para el uso de los diferentes equipos para realizar las pruebas de inyección, independientemente que allá (sic) un manual de operación del equipo por el fabricante"*. Dentro de las acciones a tomar para evitar su reincidencia menciona, entre otros, *"determinar la forma de incluir las 5 reglas de oro en la operación de los equipos críticos para pruebas de inyección primaria, para garantizar que el equipo siempre se apague antes de manipular los accesorios"* y *"Evaluar técnicamente el uso*

de un elemento aislante para la pinza, a fin de que una vez sea desconectada sea aislada con un accesorio". Todo lo anterior se encuentra contenido también dentro del acta de reunión de fecha 29 de julio de 2016 realizada por COPASO, visible a folios 261 a 262 del plenario, así como también, dentro del formato de investigación del accidente de trabajo efectuado por la ARL Sura, en el que además de narrar los mismos hechos antes descritos sucedidos al momento del accidente, indica que en la subestación donde ocurrió el accidente se encontraban dos vehículos de emergencia de propiedad de Seringel, uno de los cuales fue utilizado para trasladar al trabajador la Hospital de Zipaquirá, y además, se contaba con la presencia permanente de un supervisor de seguridad y salud en el trabajo idóneo y competente para la realización de la tarea, y tenía todos los recursos necesarios para la atención de emergencias. Además, en este último documento se señalaron como causas inmediatas, por actos estándar, que *"el ingeniero no detuvo la prueba en ejecución (No apagó el equipo)"* y que *"No se realizó un chequeo cruzado por parte de los integrantes del equipo de trabajo, frente a la condición de equipo de pruebas desenergizado, antes de iniciar la desconexión de la pinza"*; por factores de trabajo, el no haber diligenciado completamente los formatos preoperacionales y no describir todas las tareas asociadas que se ejecutarían, lo que conllevó a que no se identificaran los peligros y acciones de control en el ARO, que no se identificaron los elementos de protección personal y colectivos para el desarrollo de las actividades en el ARO, no se describió claramente el alcance del trabajo a realizar y no se realizó el paso a paso habitual para el desarrollo de las pruebas en ejecución, como ya se había hecho en la prueba de la Fase C; y por factores personales, el *"exceso de confianza por ya haber realizado una prueba bajo las mismas condiciones técnicas (Fase C)"*; así mismo se incluyeron en esta investigación las medidas de intervención a que antes se hicieron referencia, para evitar que el evento se repitiera (fl. 356-360).

Reposan igualmente actas de reuniones mensuales de Copaso acerca de los accidentes o incidentes ocurridos en Seringel SAS de diciembre de 2014 a julio de 2016, en las cuales se determina como acción para evitar la ocurrencia de los mismos *"Divulgar la lección aprendida del evento"* (fls. 257-299)

Aparecen diplomas y certificaciones que acreditan que el trabajador fallecido Denis Amador Giraldo era ingeniero electricista y tecnólogo en mantenimiento eléctrico e instrumental industrial, y cursó estudios en administrativo para jefes de área trabajo seguro en alturas, planes de emergencia, seguridad en riesgo

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros*  
*Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.*  
*Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

eléctrico, filosofía de la prevención, generalidades sobre el espectro radioeléctrico y normatividad en Colombia (fl. 152-176).

En el manual de funciones del cargo de Ingeniero III de Ingeniería y Proyectos que realizaba el trabajador para la fecha de su deceso señala como misión del cargo *“Dirigir y velar por la adecuada ejecución de las actividades de montajes electromecánicos y pruebas de Equipos en subestación AT (equipos de potencia, control y protección) (...) asegurando el área de trabajo, con el fin de evitar condiciones o actos inseguros que puedan generar incidentes o accidentes...”*, y dentro de las funciones se menciona la de *“Verificar y supervisar las actividades de tendido de cable y conexión de equipos (potencia y control)”* y *“Realizar la ejecución de pruebas de los equipos instalados...”*, y en cuanto a las funciones del Sistema de Gestión Integrada, se establecen entre otras, las de *“Velar por el cumplimiento de los procedimientos seguros, los programas y normas en SST que apliquen (Autocuidado y manipulación de equipos y herramientas”, “supervisar que el personal a cargo utilice los EPP suministrados”, “velar por el cumplimiento de las cinco (5) reglas de Oro”, y “Supervisar el uso apropiado de herramientas, elementos de seguridad y elementos de protección personal”* (fl. 179-181).

Reposa evaluación en seguridad, salud en el trabajo, ambientes y calidad realizada por Amador Giraldo el 26 de septiembre de 2015, con un calificación de 5 al contestar correctamente todas las preguntas del cuestionario de reinducción, en las que se destaca la respuesta dada al numeral 14 en la que debe determinar un riesgo que considere como prioritario en el trabajo y señaló la *“Omisión de procedimientos de trabajo por parte del personal SERINGEL que puede ocasionar accidentes en las labores porque no ejecutan las mismas según lo reglamentado”* (fl. 185-189).

Del informe de accidente de trabajo visible a folios 191 a 192 se determinó que el accidente ocurrió *“Dentro de la empresa”*, que el trabajador fallecido se lesionó con *“Máquinas y/o equipos”* al estar en *“Exposición o contacto con la electricidad”*, y además, reafirma que el accidente ocurrió cuando se realizaban pruebas de medida de relación de transformación en los transformadores de potencial, y reitera que el ingeniero Amador Giraldo era el encargado de *“dirigir la maniobra y operar el equipo de pruebas”*, y que estando en piso recibe la pinza del equipo CPC100 *“recibiendo una posible descarga eléctrica”*, por lo que Monroy que también estaba en piso hala los cables de alimentación y las sondas de pruebas para desenergizar el equipo.

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros*  
*Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.*  
*Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

A folios 228 y ss aparece la hoja del equipo multifuncional, modelo CPC100, del fabricante OMICRON, utilizado para *"realizar pruebas a equipos de potencia"*.

Del reglamento interno de trabajo se desprende que el trabajador fallecido en su calidad de ingeniero tenía como superiores jerárquicos los Gerentes de Ingeniería y Proyectos, de Mantenimiento, de Pruebas y de control y Protecciones –artículo 39 - (fls. 237 -257).

De igual forma aparece el contrato de suministro de servicios No. 5700010014 de *"obras eléctricas y civiles SSEE AT/MT Termozipa, Calle 67, Laguneta, y SSEE MT/MT Cucunubá y Tausa, celebrado entre Seringel SAS y Codensa SA ESP"*, por el cual el trabajador Amador Giraldo se encontraba prestando servicios a favor de su empleador Seringel (fls. 302-350). A folios 406 a 410 aparece documento denominado fichas técnicas de dotación de las empresas colaboradoras, expedido por Codensa en el que se describen las características que debe tener el *"Overol Ignífugo Riesgo Arco Eléctrico Media y Alta Tensión"*.

En el informe pericial de necropsia de fecha 5 de julio de 2016 el perito menciona que Amador Giraldo pereció *"por una descarga eléctrica"*, que en el examen necroscópico se encontraron dos quemaduras Grado II por descarga eléctrica de corriente alterna, localizadas la primera sobre región pectoral derecha (entrada de la descarga eléctrica) y la segunda sobre el dorso de la mano izquierda (salida de la descarga eléctrica), y aclaró puntualmente que en el cuerpo del occiso se encontraron de manera *"concomitante"* otras lesiones por mecanismo contundente, como fueron la presencia *"un hematoma subgaleal moderado, sin compromiso craneano subyacente"*, *"Presencia de una extensa hemorragia subaracnoidea postraumática"* y *"La presencia de una pequeña excoriación oval en el dorso de su muñeca derecha"*, cuyas lesiones pudieron ser causadas por *"el golpe del accidentado contra algún objeto o superficie (ya fuese por caída de altura o desde propia altura); o quizá al ser despedido violentamente por la descarga eléctrica"*, lo que le llevó a concluir que la lesión que causó de manera directa la muerte del trabajador fue la *"hemorragia subaracnoidea postraumática causada por mecanismo contundente, antes que por un paro cardíaco secundario a la electrocución (sic) con corriente alterna"* y como causa básica de la muerte señaló la exposición a líneas de transmisión eléctrica en una área industrial; en el examen exterior señala que *"El cadáver al examen previo presenta quemaduras poco extensas de Grado II en tórax y dorso de mano izquierda. Se encuentran además electrodos de electrocardiógrafo adheridos al tórax"*; en la descripción de las prendas que tenía el occiso narra *"Guantes industriales en lana y*

*Proceso Ordinario Laboral  
Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros  
Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.  
Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

*cacho, en regular estado de conservación, de marca POWER FLEX, sin talla”, aunque indicó previamente que el cuerpo lo recibió vestido parcialmente, sin embalaje de manos y habiéndose ya tomado necrodactilia por parte de la policía judicial (fls. 417-426).*

En el informe rendido por la policía judicial se dice que se recolectaron las impresiones dactilares del occiso, que este portaba un overol, jean y *“un par de guantes en el bolsillo del overol parte trasera lado derecho”, con lesiones de quemaduras en “Región pectoral izquierda” y “dedo mano izquierda” (fls. 427-436).*

A folios 439 y 440 aparece dictamen pericial rendido por el Ingeniero Electricista Alejandro Toro en el que manifiesta que el accidente ocurre *“debido a que el equipo utilizado como prueba (maleta Omicron CPC100) no se desenergizó, dejando en duda el porqué de este acto; el cual puede ser debido a una falla en los procedimientos para la realización de la prueba, también puede ser una consecuencia de la falta de re – entrenamiento, en la operación técnica y segura del equipo de prueba (Omicron CPC100); así mismo el desconocimiento y falta de entrenamiento en temas de seguridad como la identificación de riesgos y peligros, asociados a los trabajos con equipos energizados y en caliente; finalmente esta es una consecuencia debido a la falta de medidas de prevención y control, las cuales evidentemente fallaron producto de esto ocurre el accidente”*

En la investigación del accidente adelantada por Codensa se describen los mismos hechos referidos en la investigación efectuada por la ARL a que antes se hizo alusión; sin embargo, se incluyó la versión del señor César Adrián Palenque Rodríguez en la que este expresa que *“estaba inyectando 1000 v por la fase B tomando medidas en patio y en sala. El ingeniero me da la orden de desconectar, nos dirigimos a patio a desconectar. El Ing. Denis toma el computador frente al equipo CPC100 y me indica que hay que desconectar. El Ing. Dennys me ayuda a organizar la escalera para subir a posicionarme para poder desconectar, al desconectar dejo bajar la pinza el compañero Orlando coje (sic) la pinza y la sigue dejando bajar. El Ing. Dennys coje (sic) la pinza empieza a retroceder, yo empiezo a llamar compañeros para que nos apoyaran todos tratando de ayudarlo”*. Además, en las fotos incorporadas se advierte la posición de los trabajadores al momento del accidente, desatacándose que tanto César Palenque como Orlando Monroy estaban ubicados en la parte de arriba de unos equipos, y el único en piso era Denis Amador (fls. 573-577/974-978).

En el informe de reporte de accidente de trabajo elaborado por Seringel SAS se narran iguales hechos a los antes descritos, anexa unas fotografías del lugar de

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros*  
*Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.*  
*Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

trabajo, un instructivo de pruebas transformadores de tensión, certificado de calibración del equipo CPC 100 y una inspección de seguridad de las pruebas eléctricas a transformadores de potencia realizada por el trabajador fallecido de Seringel el 18 de mayo de 2016, en el que se advierte el cumplimiento de todos los items (fls. 721-741).

A folio 579 y ss aparece la ficha técnica de un casco de seguridad en el que se menciona que el mismo es para el uso, entre otros, de electricistas, resistente al impacto, golpes contra objetos fijos, choques eléctricos y otros, que la corona del mismo tiene un sistema que proporciona ajuste seguro, rápido y cómodo, para labores de extrema actividad física, clasificado de acuerdo a su diseño en tipo 1 resistentes a golpes en la parte superior del casquete, y de acuerdo al riesgo en clase B, E y G definidos como *"cascos de seguridad que dan protección en trabajos de riesgo eléctrico de alta tensión. Además son resistentes a la acción de impactos, penetración del agua, fuego y salpicaduras ígneas o químicas"*, y requiere que a los cascos de uso diario se realicen chequeos periódicos, *"inspeccionando cada una de sus partes y reemplazando aquellas que presenten deterioro"*.

Aparecen varias constancias de capacitaciones recibidas por el trabajador, dentro de las que se destacan las de temas relacionados con accidentes de trabajo graves, normatividad de seguridad para trabajos del día y accidentes graves, importancia del uso del casco, uso adecuado de los guantes de acuerdo a la actividad, instrucciones de seguridad y recomendaciones en subestaciones (fls. 620-640/650-691/1558-1629). Además reposan evaluaciones realizadas al trabajador fallecido cuyas calificaciones en la mayoría eran de 5 y las demás de 4 (fl. 622-627, 641-649 y 1625-1633). A folio 692 obra constancia de entrega de dotación el 12 de mayo de 2016, de 2 overoles, 2 camisetas y 1 casco; a folio 694 se advierte que el 16 de junio de 2016 se entregó un tapabocas y unas gafas; no obstante, sin especificarse las características de tales elementos.

Reposan versiones escritas que rindieron el día del accidente las siguientes personas: **Javier Andrés Méndez Martínez** (el ingeniero que según el representante legal de la demandada era el ingeniero líder del día), señaló que se encontraba en sala de control con el señor Luis Villamil cuando escuchó que el señor César Palenque gritó su nombre, y cuando miró al patio vio a Denis Amador en el suelo, que al acercarse Denis estaba en estado de *"Chock"* y con *"una quemadura en el pecho y el overol quemado por la parte de la quemadura"* (fl. 909);

**Alejandro Peña (Tecnólogo de seguridad)**, indicó que se encontraba en la oficina del campamento *“preparando la documental de una auditoría que recibiría la empresa el 05 de julio”*, cuando escuchó que gritaban *“JAVIER VENGA”*, por lo que se alertó, corrió hacia el patio y vio a Denis en el suelo, y según le informaron los otros trabajadores *“había recibido una descarga eléctrica fuerte”* (fl. 910); **Javier Alexander Aisiant Corredor**, señaló que se encontraba en el vehículo cuando escuchó que César Palenque gritaba el nombre de *“JAVIER”*, corrió al sitio donde estaban y vio a Denis casi convulsionando, por lo que se dirigió inmediatamente al carro para encenderlo y llevar la camilla, que luego de prestarle primeros auxilios por parte de Orlando Monroy y Omar Moreno, lo subieron al vehículo (fl. 911); **Luis Orlando Monroy**, indicó que estaba trabajando con el ingeniero Omar Moreno, que ellos estaban finalizando las pruebas por lo que salió *“al módulo, al CT a la fase B”* a desconectar y subió al equipo cuando vio a César Palenque que *“también”* estaba *“subido en los Pts”*, que este le alcanzó el cable del equipo de pruebas CPC100 y él a su vez se lo alcanzó al ingeniero Denis, y fue en ese momento que sufrió la descarga, por lo que procedió a *“desconectar el equipo de pruebas”*, y le prestaron los primeros auxilios (fl. 912); **César Palenque Rodríguez**, señala que estaba trabajando con Denis en pruebas de los Pts, que estaban inyectando 1000V por la fase B *“tomando medidas en Patio y en Sala”*, que el ingeniero Denis le *“da la orden de desconectar”*, por lo que se dirigieron al patio a *“desconectar”*, que Denis *“tomó el computador frente al equipo CPC100”*, y le indicó que *“hay que desconectar”*, que Denis le ayudó a organizar la escalera para subir ubicarse *“para poder desconectar”*, y que al hacerlo deja *“bajar la pinza”*, que el compañero Orlando *“coje (sic) la pinza y la sigue dejando bajar”*, que el ingeniero Denis *“coje (sic) la pinza”* y empieza a retroceder, por lo que procede a llamar a los compañeros para auxiliarlo (fl. 913).

En el análisis de riesgos por oficio ARO del día del accidente, de folio 927 a 929, se observa que el mismo es diligenciado parcialmente, al parecer por Denis Amador, no obstante, no se marca ninguna de las casillas pertinentes a la lista de verificación de elementos de protección y apoyo; sin embargo, luego de describirse la tarea a realizar, se enuncia que los posibles riesgos eléctricos son *“QUEMADURAS, SHOCK ELÉCTRICOS, MUERTE”*, y que como acciones de control estaban *“ESCAFANDRA, TAPETE DE ELÉCTRICOS, EPP DE ELÉCTRICOS, EQUIPOS INTRÍNSECAMENTE SEGUROS”*, luego, se certifica que los que firman tal documento han *“participado en la elaboración del ARO”* y que se comprometían a *“poner en conocimiento cualquier condición que resulte peligrosa para la actividad que ha sido contemplada”*

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros*  
*Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.*  
*Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

en el momento de realización del presente análisis", y firman Denis Amador, Omar Moreno, César Palenque, Orlando Monroy, Alejandro Peña y Alexander Aisiant; luego, Denis Amador firma como ingeniero residente certificando que propenderá por un ambiente libre de riegos, verificará el cumplimiento de las 5 reglas de oro, y de todas las directrices en seguridad y salud ocupacional, sin embargo, el supervisor eléctrico de ese día Alejandro Peña, no suscribió el acta en señal de aceptación; igual suerte ocurre en el permiso para el trabajo eléctrico, pues el supervisor responsable no firmó el documento, señalándose como personal que ejecuta el trabajo a Denis Amador, Omar Moreno, César Palenque y Orlando Monroy, quienes constataron, entre otros aspectos, el cumplimiento de la charla de 5 minutos, la verificación de las condiciones de trabajo -en la que se enuncia que no aplicaba el bloqueo eléctrico y mecánico de equipos-, el cumplimiento de los elementos de protección personal, tales como botas dieléctricas, casco dieléctrico con barbuquejo, protección visual, guantes de "conexionado y vaqueta", etc; se aclara que el "Supervisor de la tarea" debía firmar en señal de compromiso "a aplicar y cumplir las recomendaciones y lineamientos registrados", y el ingeniero Denis colocaba su visto bueno (fl. 929). En el permiso de trabajo para tareas de alto riesgo se marcan todas las casillas de los requisitos de seguridad, en los que certifica el cumplimiento de las 5 reglas de oro "SEPARACIÓN", "BLOQUEO", "REVISIÓN", "PUESTA A TIERRA" y "SEÑALIZACIÓN" se advierte que este documento sí es suscrito además del ingeniero responsable del trabajo Denis Amador, por el supervisor de seguridad Alejandro Peña (fl. 930-932)

A folios 953 y ss obran actas de la conformación del comité paritario, brigada de emergencias, cronograma de actividades del sistema de gestión integral, política de gestión integral, y reglamento de higiene y seguridad industrial.

Con los documentos de folios 1241 y ss se observa que les fue reconocida la pensión de sobrevivientes a los progenitores del trabajador Denis Amador Giraldo (q.e.p.d.), a partir del 5 de julio de 2016, en cuantía inicial de \$693.909 a favor de cada uno.

A folios 1404 y ss reposa el expediente completo de la Fiscalía General de la Nación, en el que se advierten las entrevistas que fueron tomadas por la policía judicial. **Luis Orlando Monroy Lozano** señaló que él estaba trabajando con Omar Moreno y que el ingeniero Denis Amador trabajaba con César Palenque, que estaban todos en el mismo módulo pero con equipos diferentes, los primeros

con los transformadores de corriente y los segundos con los de potencia, indicó que a él solo le *"faltaba de donde ellos (entiende la Sala que de los transformadores de potencia donde estaban César y Denis) desconectar el cable al que le estábamos haciendo al balanceo y estaba finalizando"* por lo que subió y bajó el cable, y que su compañero *"estaba subido en el otro equipo en el transformador de potencia (...) desconectando los cables del equipo pcp100"*, que su compañero estaba con César Palenque y Denis, luego, menciona que César en el momento que estaba desconectando el cable, él (Monroy) ya estaba frente a su compañero quien le pasó el cable para que se lo alcanzara a Denis que estaba en piso haciendo pruebas; que Denis le dijo a César que podía desconectar el cable porque ya se había terminado la prueba, por lo que él (Monroy) bajó con sus implementos y le pasó el cable a Denis, y que cuando Denis cogió el cable en las manos, sin darse cuenta en qué momento, advirtió que Denis se estaba electrocutando, frente a lo cual procedió a desconectar los cables de alimentación del equipo CPC100 para que no pasara más voltaje. **César Palenque Rodríguez** por su parte señaló que él y Denis salieron de la sala de control porque ya se había finalizado la fase B, que Denis se ubicó frente al equipo de inyección con el computador portátil y le indicó que podía desconectar, por lo que los dos colocaron la escalera para que él (César) pudiera subir al PTS, que cuando iba subiendo la escalera y también cuando estaba en la parte de arriba, preguntó nuevamente a Denis si desconectaba lo que fue reafirmado por Denis, quien regresó al computador para tomar unos datos; que cuando desconectó la pinza, empezó a *"bajarla poco a poco del cable"*, que al frente estaba Orlando Monroy quien le recibió *"la pinza por el lado del cable"* y en ese momento Denis se acercó y recibió la pinza y empezó a temblar, por lo que llamó a los compañeros para auxiliarlo, que Monroy se bajó y desconectó todos los cables que estaban asociados al equipo.

Aparece otro informe de investigación, más detallado, efectuado por "Enel" Codensa de fecha 1º de agosto de 2016, en el que se observa como información esencial del accidente *"paso de energía entre la mano izquierda y hemitórax derecho, a una tensión de 1000v AC"*, lo que ocurrió por recibir una descarga eléctrica al manipular la pinza tipo Kelvin de la sonda de prueba; que el grupo de trabajo de ese día estaba conformado por Denis Amador, César Palenque, Omar Moreno y Orlando Monroy, para tal trabajo se utilizaron dos equipos, el Multímetro y el Omicron CPC 100; que según la investigación había incumplimientos preexistentes, encontrados inmediatamente después del accidente, tales como, entre otros, *"el análisis de riesgos (ARO) no identifica claramente los riesgos a los cuales es expuesto"*, *"En el*

*paso a paso de las maniobras definen la utilización de EPI's y tapete dieléctrico, los cuales no se evidencian en el sitio de trabajo”, “El permiso de trabajo eléctrico no concuerda con el ARO en lo referente a la utilización de guantes dieléctricos”, “El instructivo de prueba es versión 3 de 2014”, “El instructivo de prueba no especifica el protocolo para la utilización del equipo Omnicrom CPC100, presenta desactualización”, “La pinza Kelvin fue descendida mediante el cable y no con un ayudador”, “El instructivo no define las normas de seguridad (EPI's, reglas de otro) para la ejecución de las pruebas”; además, menciona que los únicos testigos presenciales eran César Palenque y Orlando Monroy. Al reconstruir los hechos se dice que se realizaban en forma cruzada dos pruebas de medida en los transformadores, uno de potencial (PT's) y otro de corriente (CT's), el primero iniciando por la fase C y el segundo por la A, que una vez terminó la medición de la fase B del PT's, el ingeniero Denis, quien era el encargado del equipo de pruebas dio la instrucción a César Palenque para que retirara la pinza de la sonda de inyección “(sin asegurar la suspensión de la inyección de tensión desde el omicron cpc100)” que estaba conectado al primario que queda a 3.5 metros de altura, que en el proceso de descenso de la pinza, Orlando Monroy que estaba en la Fase B del CT's a 2.5 metros de altura, orienta la pinza por la sonda hacia el ingeniero Denis quien se encontraba en el piso para recibirla, que este la recibe por la parte no aislada con la mano izquierda sin el uso de guantes, por lo que entra en contacto con una descarga eléctrica de 1000V. En la cronología de los eventos y análisis se indica que hubo una “Identificación deficiente de los riesgos (ARO)”, “no se utilizaron elementos de protección para manipulación de herramientas”, ni existió “Manipulación de la pinza de forma incorrecta”, puntos respecto a los cuales existió “Falta de Supervisión”, que no se evidenció “formación técnica del ingeniero para la operación del equipo”, “El ingeniero auxiliar de pruebas no cumple con los requisitos de experiencia solicitados por la distribuidora en el contrato”, “no se utiliza una cuerda de ayuda para el descenso de la pinza”, y se “identifica desactualización del procedimiento de prueba”; aclara además que la quemadura de entrada fue la del dedo pulgar izquierdo y la de salida la del lado derecho del pecho (fls. 1490-1497).*

De las anteriores pruebas, se desprenden de manera contundente los siguientes hechos:

1) Que lo que ocasionó el accidente de trabajo fue sin lugar a dudas la descarga eléctrica que se condujo por la pinza que estaba conectada por medio de un cable al equipo Onicrom CPC100, cuando finalizaba la segunda prueba de las tres que se iban a realizar ese día.

- 2) Que dicha pinza estaba compuesta por un mango aislante y otra parte metálica que no estaba aislada de corriente.
- 3) Que la referida pinza se descendió desde el transformador que estaba a 3.5 metros de altura, hasta el piso sin el apoyo de algún accesorio.
- 4) Que si bien el trabajador recibió una fuerte descarga eléctrica lo que ocasionó la muerte fue la hemorragia subaracnoidea postraumática que sufrió.
- 5) Que el día del accidente el grupo de trabajo estaba constituido por el ingeniero Denis Amador, el técnico César Palenque, el ingeniero Omar Moreno y el técnico Orlando Monroy; y además, se había asignado el supervisor de seguridad industrial y salud en el trabajo Alejandro Peña.
- 6) Que previo al inicio de las actividades los trabajadores recibían una charla de 5 minutos, liderada por el *ingeniero líder* Javier Méndez; que en la misma se discute temas relacionados con la ejecución del trabajo y se diligencia el formato de entrega de los EPP.
- 7) Que luego de la charla de 5 minutos, debe realizarse el análisis de riesgos por oficio ARO que debe estar firmado por el supervisor en seguridad industrial; después, se diligencia el permiso de trabajo en alturas y de trabajo en eléctrico, que deben firmarse por el ingeniero responsable del trabajo, que en el caso era Dennis Amador (q.e.p.d.), y seguidamente debe ser aprobado por el supervisor Alejandro Peña.
- 8) Que el supervisor designado para las actividades a desarrollar el día del accidente, no suscribió el acta del análisis de riesgos ARO, como tampoco firmó el formato del permiso para el trabajo eléctrico, no obstante, sí firmó el permiso de trabajo para tareas en alturas de alto riesgo.
- 9) Que al momento del accidente el supervisor Alejandro Peña se encontraba en la oficina del campamento organizando una documental para una auditoría que tendría la empresa Seringel SAS al siguiente día.
- 10) Que al momento del accidente únicamente estaban presentes, además del trabajador fallecido, los técnicos César Palenque y Orlando Monroy.
- 11) Que el trabajador fallecido al momento de la descarga eléctrica no usaba guantes, sin embargo, los que le fueron entregados el día del accidente eran unos de conexión que se utilizan para cableado y que estaban en regular estado de conservación y no contaban con protección para aislar corriente, según se desprende de la declaración de Echeverry Lotero.
- 12) Que en el lugar donde se iban a realizar las pruebas y que ocurrió el accidente, no se usó un tapete dieléctrico para aislar la corriente.

13) No hay constancia de que DENIS AMADOR (q.e.p.d.) fuera capacitado específicamente para el manejo del equipo Omicron CP100, cuya operación del mismo tenía asignada el día del accidente, tan es así que luego del accidente sufrido por el referido trabajador, entre una o dos semanas después, la empresa dio capacitación para el manejo del equipo Omicron CPC 100 a todo el grupo de trabajo conformado por técnicos, ingenieros y supervisores, como lo dice el antes citado Echeverry.

El Reglamento de Salud Ocupacional en los Procesos de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, adoptado mediante Resolución 1348 de 2009, vigente para la fecha de los hechos, y cuyo cumplimiento es obligatorio “*en las empresas del sector eléctrico*”, consagra que las empresas, entidades y personas que laboren en el sector eléctrico, deben desarrollar la planeación, ejecución, control y seguimiento necesarios para cumplir dicho reglamento y demás normativa relacionada en salud ocupacional, para lo cual deben “*diseñar, implementar y normalizar los procedimientos para la ejecución segura de los trabajos con riesgo eléctrico, revisando periódicamente la realización de actividades*” (artículo 1º). Además, señala en su artículo 2º que toda actividad de operación y mantenimiento donde se intervengan equipos eléctricos debe ser planeada, programada, ejecutada y **supervisada por personal calificado** y habilitado por las instancias técnicas y administrativas de la empresa. En su artículo 8º menciona como medidas de prevención en trabajos con tensión, entre otros, que los procedimientos, equipos y materiales utilizados en el método de trabajo empleado deben asegurar la **protección del trabajador frente al riesgo eléctrico**, garantizando que el trabajador no entre en contacto accidental con cualquier otro elemento o potencial distinto al suyo, y que los equipos y materiales para la realización de trabajos en tensión se utilizarán **siguiendo las instrucciones de su fabricante** y las que defina la empresa para garantizar la protección del trabajador y su correcta operación y calidad. Así mismo, el artículo 9º indica que empresas deben establecer guías y procedimientos que contengan todas las medidas de salud ocupacional **para la operación de sus equipos**. El artículo 10º señala que las empresas eléctricas deben establecer **supervisión y control de los trabajos** con el fin de detectar y controlar riesgos, “*vigilando el cumplimiento estricto de las normas y procedimientos de seguridad aplicables*”, que incluye “*Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos de seguridad*”, “*Exigir a los trabajadores la inspección de las herramientas, equipos, instrumentos, elementos de protección personal y colectivos, antes y después de su uso*”, “*Verificar que los trabajadores ejecuten su trabajo conforme a los procedimientos y*

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros*  
*Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.*  
*Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

guías establecidos, evitando el uso de herramientas, equipos, instrumentos, elementos de protección personal y colectivos defectuosos". Además, el artículo 13 dispone que es responsabilidad de quien coordine los trabajos que se ejecuten en subestaciones, verificar que las empresas cuenten con procedimientos para el mantenimiento y operación de todos los equipos de acuerdo con la normatividad vigente, y en su artículo 15 agrega que todos los equipos de medición y prueba utilizados en trabajos de subestaciones deben tener "*sus manuales de operación y guía del usuario, de manera que se garantice la realización de las pruebas y mediciones, con el menor riesgo para los usuarios*". De igual forma, el artículo 29 dispone que todas las empresas que realicen trabajos en el sector eléctrico "*de acuerdo con los resultados del análisis de riesgos*", deben suministrar oportunamente a sus trabajadores y "*de conformidad a la labor*", elementos de seguridad, herramientas y todo el equipo requerido para la ejecución de los trabajos, y además, para los grupos de trabajo que laboran en procesos de transmisión o distribución de energía, aparte de los equipos y herramientas necesarias para la labor, "*debe contemplarse según su necesidad la dotación de equipo de comunicaciones, botiquín de primeros auxilios, equipos para dar cumplimiento a reglas de oro, guantes dieléctricos de acuerdo al nivel de tensión y que cumplan normas técnicas que garanticen su efectividad en la protección (...)*", del mismo modo, menciona que en cada subestación eléctrica debe existir una dotación de elementos de protección personal y colectiva para su operación segura, la que debe contener, entre otros "*Banco o tapete aislante, pértiga de maniobras, Guantes dieléctricos, Detector de tensión; Cinta para demarcar el área de trabajo, Kit de enclavamiento (tarjetas, candado), equipos para puesta a tierra portátil*"; y agrega que siempre que se ingrese y labore en las plantas de generación y subestaciones se debe usar "*casco de seguridad dieléctrico, con protección contra impactos que cumpla con normas nacionales o internacionales vigentes (...). Para trabajos en altura se debe usar casco con barbuquejo*". Finalmente, el artículo 58 establece que "*Todo operador contratista de red debe establecer, divulgar y controlar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad que deben tener los terceros (empresas o personas) que vayan a interactuar con sus redes*".

Así entonces, de cara a la norma en mención es claro que de acuerdo con las pruebas practicadas es dable deducir que la empresa incurrió en una serie de omisiones que sin lugar a dudas incidieron en el fatal accidente, de un lado, no suministró para las labores de ese día, una pinza que estuviera completamente aislada para evitar cualquier riesgo de contacto, o por lo menos, algún elemento que pudiera aislar la corriente de la pinza; tampoco proporcionó al trabajador fallecido unos guantes dieléctricos que aislaran corriente en caso de ser

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros*  
*Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.*  
*Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

necesario, pues según se desprende de las pruebas, los entregados el día del accidente eran unos de conexionado que no son aislantes ni acordes para la labor de ese día; además, el supervisor de Seguridad Industrial Alejandro Peña no verificó que el área de trabajo contara con el tapete dieléctrico o aislante, siendo estos, herramienta y elementos de protección personal y colectivo, necesarios y obligatorios para la ejecución de las tareas que se realizaban. Y si bien en los trabajos de pruebas realizados en las subestaciones donde ocurrió el accidente se contó con un supervisor de seguridad y salud en el trabajo, lo cierto es que este no efectuó su función de inspeccionar y controlar como le correspondía, ya que no verificó el análisis de riesgos ARO realizado por los trabajadores ni el permiso para el trabajo eléctrico, pues no suscribió dichos documentos en señal de aceptación, como sí lo hizo respecto al permiso de trabajo para tareas en alturas de alto riesgo el cual sí está suscrito por tal supervisor; observándose además que este funcionario sí verificó y suscribió el permiso trabajo eléctrico de otro grupo de trabajo que laboraba en esa subestación ese mismo día (fl. 952); incluso, según se desprende de la versión que dio a la policía judicial en su momento, ni siquiera se encontraba supervisando las labores al momento del accidente ya que estaba en la oficina del campamento en tareas ajenas a la actividad que se ejecutaba. Debe resaltarse que en el dictamen pericial rendido por Alejandro Toro se precisó que el supervisor debía estar presente, lo que aquí no sucedió, sin que existan pruebas en el expediente de que la empresa le hubiera impartido órdenes en el referido sentido concreto. Dijo el perito que por la magnitud del riesgo "*debe haber alguien que lo supervise, alguien que esté pendiente*". Pues en los equipos de trabajo exigen el HCE o el SISO el de seguridad y el supervisor, y debajo de ellos están los técnicos de pruebas, el ayudante, y el especialista. Además, como lo admitió el representante legal en su interrogatorio el ingeniero líder de ese día era Javier Méndez quien debía aprobar toda la ejecución de las labores y que ese día la cuadrilla estaba compuesta por un supervisor de seguridad industrial, quien debía dar "*apoyo transversal*".

No puede perderse de vista que en el informe rendido por Codensa el 1º de agosto de 2016 (fls. 1490-1497), se establecieron algunos incumplimientos por parte de la empresa Seringel SAS, previo a la ocurrencia del accidente, así como lo fueron: no identificar en el análisis de riesgos (ARO) los peligros a los cuales estaban expuestos los trabajadores; no evidenciar que en el sitio de trabajo faltaban "*EPI's*" (elementos de protección industrial), y el tapete dieléctrico; no

identificar que el permiso de trabajo eléctrico no guardaba relación con el ARO en tanto no se utilizaron guantes dieléctricos, sin que haya constancia de que a la víctima le hubieran entregado este tipo de elementos, pues los que tenía eran diferentes; no actualizar el instructivo de pruebas ya que el existente era una versión del año 2014, el que además no especificaba el protocolo para la utilización del equipo Omnicrom CPC100 ni definía las normas de seguridad para la ejecución de las pruebas; y no suministrar un apoyador para descender la pinza, ni verificó que se utilizaran elementos de protección para manipular esta herramienta; por lo que concluyó que existió falta de supervisión, falta de formación técnica del ingeniero para la operación del equipo, que el ingeniero auxiliar de pruebas no cumplía con los requisitos de experiencia requeridos, falta de la utilización de una cuerda de ayuda para el descenso de la pinza, y una desactualización del procedimiento de prueba, deficiencias que en cierta forma coinciden con lo señalado por el perito Toro en cuanto a la necesidad de revisión constante de procedimientos y actualización de los esquemas del sector eléctrico.

Y aunque de las investigaciones del accidente se dice que el equipo no se desenergizó o no se apagó, previo a desconectarse la pinza, de cara a lo manifestado por el perito que declaró en juicio y el informe a que antes se hizo referencia, lo cierto es que la pinza se desconectó como lo ratifica el testigo Palenque e incluso este hizo dos veces la pregunta a la víctima sobre su desconexión, lo que pudo llevar a pensar que la misma podía agarrarse con las manos, pero sucedió que no estaba suficientemente aislada, como lo señalan las mismas pruebas y lo insinúa el documento de folios 356 a 360, pues si la pinza hubiese tenido el aislamiento necesario, tal suceso no se hubiere presentado o por lo menos, no con esas consecuencias, como se desprende del informe del perito Toro, y del informe lecciones aprendidas en el que se insiste en la necesidad de buscar el aislamiento de este elemento.

Debe la Sala recalcar que de acuerdo con lo dicho por el representante legal de la demandada, el equipo de pruebas debía permanecer encendido. En efecto dice: "*el equipo siempre está prendido*", pues se obtura para hacer una inyección, de donde se colige que la pinza se debía desconectar del equipo que se está probando y que el de prueba no se debía apagar.

De lo hasta aquí dicho puede colegirse que la empresa demandada no cumplió de forma estricta y completa con las medidas de seguridad que las normas establecen para el caso de actividades y condiciones similares a aquellas en donde ocurrió el accidente, y que por tal razón no puede atribuirse el siniestro a culpa exclusiva de la víctima.

Es cierto que existen algunas imprecisiones e inconsistencias entre las versiones escritas dadas por los técnicos César Palenque y Orlando Monroy, incluso, sus narraciones no coinciden totalmente, pues mientras César señala que cuando desconectó la pinza la **dejó bajar**, que luego su compañero Monroy **la cogió** y la siguió **dejando bajar**, y que cuando Denis la cogió él retrocedió; a su turno, Monroy indica que César le **alcanzó** el **cable** de la pinza y este a su vez se lo **alcanzó** a Denis y en ese momento sufrió la descarga; sin que sea claro si César le alcanzó la pinza o el cable de la pinza a Monroy, o simplemente la dejó caer al piso, pero esas no son razones para desestimar las versiones porque es apenas lógico que los testigos no recuerden con exactitud matemática los detalles de los acontecimientos ni su secuencia precisa, mas lo cierto es que lo que puede deducirse es que la pinza fue desconectada del equipo que se estaba probando y que en su proceso de descenso el testigo Monroy agarró bien la pinza o el cable sin que nada le pasara pero al ser agarrada por la víctima le produjo su electrocución, de donde se puede deducir que este elemento no estaba lo suficientemente aislado, como lo dice el perito Toro y lo ratifica el documento "LECCIONES APRENDIDAS" al concluir que era necesario evaluar técnicamente el uso de un elemento aislante para la pinza a fin de que una vez sea desconectada sea aislada con un accesorio. Igualmente, los informes técnicos reafirman que el procedimiento llevado a cabo el día del accidente estuvo mal estructurado o no se ejecutó como correspondía, como bien lo enunció el perito en su declaración, pues los referidos trabajadores no tienen claridad de lo que realmente sucedió.

Ninguna duda hay de que la empresa dio varias capacitaciones al trabajador fallecido relacionadas con el cargo, sin embargo, no acreditó de forma inequívoca que lo hubiese entrenado específicamente para operar el equipo de pruebas Onicrom CPC100, cuya maniobra estaba a su cargo el día del accidente como indiscutiblemente lo revelan las pruebas del proceso, lo que hizo luego del deceso del trabajador, pues pasada una o dos semanas del accidente, capacitó tanto a los ingenieros como a los técnicos y a los supervisores para manejar

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros*  
*Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.*  
*Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

dicho equipo de pruebas, como lo refiere el testigo Echeverry, sin que este testigo mencionara capacitaciones anteriores. Por tanto, tales medidas de capacitación en modo alguno lo liberan de asumir la responsabilidad en la ocurrencia del accidente y sus lamentables consecuencias, por cuanto en este aspecto es lógico que para manipular un equipo de esa naturaleza, debió instruirse previamente, sin que tampoco se demostrara que en los procedimientos a seguir el día del accidente se narrara paso a paso la forma cómo funcionaba el equipo conforme las instrucciones del fabricante, y es claro que en este aspecto, las normas de seguridad laboral establecieron cuál debía ser la conducta de prevención que el empleador debía adoptar para evitar accidentes de trabajo, y en el presente caso se observa incumplimiento, siendo ello suficiente para concluir que en tal hecho hubo culpa patronal, porque la Resolución 2.400 de 1979 señala expresamente en su numeral 2º que es obligación de los empleadores *"dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución y demás normas legales en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial..."*, y en esa norma se habla de la obligación de capacitar a los trabajadores en manejar equipos.

De manera que las pruebas muestran que hubo varias omisiones por parte de la empresa en la ocurrencia del accidente.

Ahora, puede aceptarse que con la culpa del empleador concurrió la culpa de la víctima pero no se ve clara la responsabilidad que se le achaca por no desenergizar el equipo, pues según antes se dijo, el Tribunal entiende que el representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte manifestó que el equipo con el que se hacían las pruebas siempre estaba prendido, por lo que su descuido estaría relacionado con haber cogido la pinza con la mano, sin embargo, ello en modo alguno desvanece la responsabilidad patronal ni implica la reducción de las condenas, como ha tenido oportunidad de señalarlo la jurisprudencia laboral. Para que se extinga la obligación patronal es menester que exista culpa exclusiva de la víctima, pero aquí no se da esta situación porque se puede colegir que este elemento (pinza) no estaba lo suficientemente aislado, como lo dice el perito Alejandro Toro, y lo ratifica el documento lecciones aprendidas al concluir la necesidad de aislar ese elemento, sin que por otro lado hubiera en el sitio un tapete dieléctrico ni el supervisor lo hubiera exigido, ni la víctima contara con guantes especiales para el trabajo que realizaba, sin que aparezca demostrado que la empresa se los suministró.

Es cierto que el trabajador fallecido era el responsable del procedimiento que se iba a practicar, pero desde luego no se puede perder de vista, como lo manifestó el representante legal de la demandada, que se designó un supervisor de seguridad, que tenía como función precisamente velar por el cumplimiento estricto de las medidas de seguridad, quien no cumplió con este papel, lo que determinó la ocurrencia del accidente, y además se designó un ingeniero líder. La jurisprudencia ha dicho que solamente cuando se presenta una imprudencia de gravedad excepcional del trabajador que no esté justificada por motivo legítimo y comporte una convicción clara del peligro que atente incluso contra el instinto de conservación contraviniendo las órdenes impartidas, puede exonerarse al empleador. Situación que aquí no ha ocurrido pues desconectado el elemento que produjo la electrocución de la víctima, e incluso tocado el cable de la pinza por otro trabajador sin que nada le sucediera, la víctima pudo creer que podía agarrar sin peligro dicha pieza, lo que a la postre no sucedió así.

Y en cuanto a que el demandante fuera el jefe de cuadrilla y por lo tanto responsable absoluto de la seguridad en el sitio de labores sin que pueda imputar sus propias omisiones al empleador, debe decirse que en verdad, según lo admite el representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte, el ingeniero líder de ese día era Javier Méndez, quien aprobó el permiso de trabajo eléctrico y además tenían el apoyo del supervisor de seguridad, que debía velar justamente por vigilar la seguridad en el momento, de donde se desprende que la víctima no era en estricto sentido el responsable de todos los detalles de la seguridad, pues a lo sumo solamente debía velar por su propia seguridad pero eran los otros funcionarios los que debían garantizar un ambiente totalmente seguro.

El Tribunal también encuentra configurado el nexo de causalidad entre las omisiones patronales de: supervisar las pruebas eléctricas que se ejecutaban el día del accidente, de actualizar los procedimientos de tales pruebas, de incluir en el instructivo de prueba la forma como se opera el equipo de pruebas según las sugerencias del fabricante, de no suministrar guantes dieléctricos y no verificar la utilización del tapete aislante, con la ocurrencia del accidente, porque es claro que de haber cumplido con esas obligaciones, el trabajador fallecido no hubiese sufrido el fatal accidente, amén de señalar que conforme lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala Civil un hecho usualmente no tiene una sola causa sino la pluralidad de ellas, caso en el cual toca estudiar si determinado

incumplimiento tuvo una incidencia efectiva en la ocurrencia del hecho, lo que aquí se ha configurado.

Se empieza por los perjuicios materiales o patrimoniales. Solicitan el pago de tales perjuicios los padres y los hermanos menores de la víctima, cuyo deceso el 4 de julio de 2016 aparece demostrado con el certificado de defunción de folio 70 y su nacimiento el 15 de febrero de 1986 con el certificado de folio 69, en el que aparece que fue hijo de la señora **Luz Aleida Giraldo Hincapié** y del señor **Carlos Alberto Amador Morales**, quienes además son los progenitores de **Jhonatan Amador Giraldo** nacido el 7 de septiembre de 1987 (folio 72), **Dostin Sebastián Amador Giraldo** nacido el 22 de febrero de 1988 (folio 73), **María Camila Amador Giraldo** nacida el 25 de octubre de 1997 (fl. 74), **David Amador Giraldo** nacido el 25 de agosto de 1999 (fl. 76) y **Santiago Amador Giraldo** nacido el 2 de octubre de 2001 (fl. 75). Tales perjuicios están constituidos por el daño emergente y por el lucro cesante. El primero consiste en el perjuicio efectivo sufrido como consecuencia del acto o hecho dañoso; y el segundo como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del hecho dañoso.

Al respecto, **Juan Sebastian Echeverry Lotero**, indicó que DENIS tenía una relación con la mamá muy cercana, que todos los días se hablaban, y estaba pendiente de ella, que entre ellos tenía una microempresa, ella hacía chorizos y él los vendía. **Yisel Sánchez Lima**, cuñada del trabajador fallecido, señaló que DENIS ayudaba económicamente a sus hermanos, a su mamá y a su papá, que a su hermana con los materiales y matrícula de la universidad; dijo que cuando DENIS llegó a trabajar a Bogotá, como en el 2014, vivió en su casa 6 meses, y por ello le constaba que *"él les mandaba mensualmente su plata"*, que a veces eran 300, o cuando la hermana Camila necesitaba *"le enviaba 200"*, aunque aclaró que no siempre le ayudaba a su hermana pero él de todas formas le enviaba para que *"no sufriera en la universidad"*; de otro lado, manifestó que DENIS era muy afectivo con su familia que cada vez que podía se iba a visitarlos y estaba pendiente de ellos; que desde su fallecimiento su mamá ha tenido varios episodios tristeza, que llora todos los días, e incluso ha generado como separación con el papá de DENIS *"pues les hace falta él porque él era como el motor de todos para salir adelante"*. **Luz Aleida Giraldo Hincapié**, en su interrogatorio señaló ser la mamá del trabajador fallecido; narró que su hijo *"era un muchacho que siempre quería salir adelante, siempre quería que los hermanos estudiaran"* y que ellos estuviéramos bien; indicó que

su esposo desde hace más de 30 años ha tenido un negocio propio, donde han trabajado sus hijos para ayudarse con sus estudios; dijo que DENIS les ayudaba económicamente, que mensualmente le enviaba dinero para el estudio de su hermana Camila, para pagar las facturas de la casa y para fabricar chorizos y que luego se los ayudaba a vender; agregó que tanto ella como su esposo reciben pensión por parte de la ARL por la muerte de su hijo, cada uno \$800.000 mensuales. **Dustin Sebastián Amador Giraldo**, hermano del trabajador fallecido, señaló que su papá tiene un negocio de carnes donde tanto su hermano como él trabajaban; indicó que según tenía "*entendido*" DENIS cuando empezó a trabajar ayudaba económicamente a su mamá, le mandaba mensualmente dinero para pagar las facturas y gastos de la casa y para ayudar al estudio de los hermanos menores. **María Camila Amador Giraldo**, hermana de DENIS AMADOR, señaló que carrera profesional la pagó con un crédito de ICETEX, que su hermano fue el deudor, quien además, le ayudaba para comprar algunos libros o instrumental que requiriera cada semestre; agregó que DENIS ayudaba muchísimo a su mamá, y estaba pendiente de que todos salieran adelante que "*él era como muy indispensable en nosotros, y también como jugaba el papel del hermano mayor*", y además, ayudaba a su mamá "*a vender los chorizos en Bogotá*".

Así las cosas, observa la Sala que en el presente caso no se acreditó la existencia de daño emergente, toda vez que no se demostraron los gastos que hubiese tenido que sufragar la familia por atención médica del difunto, gastos derivados de esta o gastos funerarios o de otra índole.

En cuanto al lucro cesante se tiene que es menester demostrar el detrimento o provecho que dejan de recibir los demandantes como consecuencia de la muerte de su hijo y hermano. Este se divide en lucro cesante presente y lucro cesante futuro. Para resolver al respecto es preciso señalar que conforme la versión dada por los testigos, si bien el trabajador fallecido ayudaba económicamente a su progenitora para facturas de la casa o estudio de los hermanos menores, no resulta claro el monto y la frecuencia de la ayuda que brindaba a ese sostenimiento familiar, y aunque Yisel Sánchez señala que a veces eran 300 mil y otras veces 200, lo cierto es que Denis Amador (q.e.p.d) solo vivió en su casa por 6 meses, sin que le pueda constar que con posteridad él continuara enviando ese dinero, y menos aún la frecuencia de esas colaboraciones; sin embargo, lo que sí es claro, es que la familia cuenta con un negocio familiar con el que han sufragado sus gastos de manutención y estudio por más de 30 años como lo

aseguró la demandante Luz Aleida Giraldo. En esas condiciones no es posible establecer ni deducir el monto de los perjuicios materiales de los demandantes.

En cuanto a los perjuicios morales, es apenas lógico que dada la cercanía del vínculo familiar y la afectividad de los demandantes con el causante, ellos hayan sufrido dolor profundo y tristeza por la muerte prematura e intempestiva de su hijo y hermano mayor; ese pesar y decaimiento anímico aparece además establecido con lo declarado por la testigo Yisel Sánchez quien refiere que Denis era muy afectivo con su familia y que él era quien la mantenía unida, que su madre ha presentado episodios de tristeza y llora todos los días, por su parte, de la certificación expedida por la Médica Psiquiatra del padre de Denis, se advierte que tiene antecedentes de trastorno depresivo y de ansiedad dada la muerte de su hijo (fl. 1699), además, la testigo María Camila Amador dice que Denis era indispensable para ellos ya que era el hermano mayor y estaba pendiente de todos. Así entonces en uso del arbitrio judicial se ordenará que se pague a cada uno de los padres la suma de \$70.000.000 y para cada uno de los hermanos demandantes \$35.000.000, por concepto de perjuicios morales.

Reclaman también perjuicios por daño a bienes o derechos constitucionales de la familia antes perjuicios vida en relación o alteración de las condiciones de existencia, sin embargo, esta Sala ha considerado que tales perjuicios los padece de manera general la víctima directa y cuando ella muere de forma instantánea como resultado del accidente no les es dado a sus beneficiarios reclamarlos. (Sentencia del 16 de febrero de 2017 dentro del radicado 25899-31-05-001-2015-00090-02).

Ahora bien, solicitan los demandantes se condene solidariamente a las demandadas y sustentan la petición en el artículo 34 del CST. Al respecto, el testigo **César Hernando Arce**, quien labora para la CODENSA en el área de recursos humanos, señaló que entre SERINGEL y CODENSA tenían un contrato para mantenimiento de subestaciones, obras y mantenimiento de subestaciones, dentro de las cuales estaba la subestación de TERMOZIPA, la que a su vez está dividida en dos partes, *“una parte que es de generación eléctrica y otra parte que es la de transformación y líneas de transmisión que es la parte de CODENSA”*, y aclaró que el accidente ocurrió *“dentro de los establecimientos de CODENSA”*; narró que dentro del referido contrato, CODENSA da unas órdenes de trabajo frente a la parte administrativa, se las entrega a SERINGEL y esta a su vez genera sus propias

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros*  
*Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.*  
*Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

órdenes internas de distribución de personal y de recursos, sin que CODENSA ejerza alguna subordinación en la ejecución de las obras ni sobre los trabajadores de SERINGEL; sobre las condiciones de seguridad señaló que cuando se firman los contratos las empresas contratadas, en este caso SERINGEL, *"entregan su identificación de peligros, su valoración de riesgos"* y CODENSA lo que hace es *"dar unos lineamientos y una sugerencias de mejora de esta edificación y de los procedimientos de trabajo seguro que deben realizar, para garantizar la vida y la seguridad de las personas"*, que además, CODENSA ejerce unos controles administrativos y otros operativos, los primeros sobre *"la parte documental y de auditorías, de verificación de condiciones contractuales y cumplimientos legales, en este caso pues toda la parte de cumplimiento reglamentos técnicos, eléctricos y de reglamentos en seguridad industrial"*, para lo cual realiza *"seguimientos mensuales y trimestrales a los contratos, donde se evalúa ese cumplimiento de norma, de esas actualizaciones, de sus mejoras a sus sistemas de gestión"*, y frente a los controles operativos realizan *"inspecciones de seguridad observaciones de seguridad basadas en el comportamiento"*, y para las personas que ingresen a las plantas de generación se *"generan unas formaciones de inducción donde se les da a conocer a las personas tanto terceros como contratistas, qué es la planta, cómo está dividida y cuáles son los riesgos a los que pueden estar expuestos, eso también hace parte del sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo"*. Finalmente, señaló que el día del accidente, hasta donde recordaba, *"no había personal de CODENSA en las instalaciones"*.

En ese orden, debe decirse que la Sala no encuentra razón alguna para condenar a la demandada Emgesa SA ESP solidariamente de las condenas aquí estudiadas, pues de un lado, el contrato de suministro de servicios No. 5700010014 de *"obras eléctricas y civiles SSEE AT/MT Termozipa, Calle 67, Laguneta, y SSEE MT/MT Cucunubá y Tausa, celebrado entre Seringel SAS y Codensa SA ESP"*, por el cual el trabajador Denis Amador (q.e.p.d) se encontraba realizando pruebas eléctricas en la subestación de Termozipa, fue suscrito únicamente entre Seringel SAS y Condesa SA ESP, además, como bien lo aceptó el testigo César Arce y el representante legal de la demandada Seringel SAS, la subestación donde ocurrió el accidente era propiedad de Codensa SA y no de Emgesa, por tanto, suficientes resultan las razones para absolverla de todas las súplicas de la demanda.

Diferente ocurre con la demandada Codensa SA pues esta entidad era la beneficiaria del trabajo realizado por Seringel SAS dentro de sus instalaciones, además como ya se dijo, aquí quedó plenamente demostrada la culpa del empleador Seringel en la ocurrencia del accidente, quien ejercía la calidad de

*Proceso Ordinario Laboral  
Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros  
Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.  
Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*

contratista independiente, por tanto, en los términos del artículo 34 del CST, el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal -lo que aquí se acredita con el objeto social contenido en los certificados de Cámara de Comercio de cada una de tales entidades-, funge como garante en el pago de la indemnización plena establecida en el artículo 216 del CST en virtud de la solidaridad legal contemplada en el referido artículo 34, la que le permite incluso pagar la obligación y después repetir contra el empleador por lo pagado (sentencias CSJ Sala de Casación Laboral del 17 de agosto de 2011, radicación No. 35938 y del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038).

Así las cosas, se condenará a la demandada Codensa SA ESP a pagar solidariamente las condenas que aquí se impongan al empleador Seringel SAS.

Sin embargo, en atención a que la demandada Codensa SA llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana SA la Sala entra a su análisis, observándose que tal entidad contrató un seguro de cumplimiento mediante póliza 1220121-0, asegurando a la demandada Seringel SAS por el contrato de suministro de servicios No. 5700010014, frente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales para la vigencia del 2 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2019, para cubrir *“CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA-GARANTIZADO, CUANDO AQUEL SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE LAS MISMAS CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ÚNICAMENTE CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO EN LA PÓLIZA”*, por lo que sería viable condenar a tal entidad, no obstante, observa la Sala que dentro de los eventos y circunstancias excluidos de la cobertura de la póliza, están precisamente, las *“INDEMNIZACIONES DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO”*, que es la que aquí se discute, razón por la cual, se absolverá de las condenas a que antes se hicieron referencia.

Costas de ambas instancias a cargo de las demandas Seringel SA y Codensa SA ESP, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de \$500.000 a cargo de cada demandada, las de primera se revocan y se imponen a las citadas demandadas, las cuales deberán tasarse conforme los parámetros del artículo 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES, LUZ ELENA GIRALDO HINCAPIÉ, DENIS JOHAN AMADOR GIRALDO, DAVID AMADOR GIRALDO, SANTIAGO AMADOR GIRALDO, JHONATAN AMADOR GIRALDO, DOSTÍN SEBASTIÁN AMADOR GIRALDO y MARÍA CAMILA AMADOR GIRALDO contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP y EMGESA SA ESP, en cuanto absolvió de las pretensiones de la demanda, en su lugar condena a las demandadas SERINGEL SAS y CODENSA SA ESP por concepto de perjuicios morales, en las siguientes cantidades:

- A favor de **Luz Aleida Giraldo Hincapié** la suma de \$70.000.000.
- A favor de **Carlos Alberto Amador Morales** la suma de \$70.000.000.
- A favor de **Jhonatan Amador Giraldo** la suma de \$35.000.000.
- A favor de **Dostin Sebastián Amador Giraldo** la suma de \$35.000.000
- A favor de **María Camila Amador Giraldo** la suma de \$35.000.000.
- A favor de **David Amador Giraldo** la suma de \$35.000.000.
- A favor de **Santiago Amador Giraldo** la suma de \$35.000.000.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** las sentencia en lo demás.

**TERCERO: SEGUNDO:** Costas de ambas instancias a cargo de las demandadas Seringel SA y Codensa SA ESP, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de \$3.000.000; las de primera que se impusieron a los demandantes se revocan y se imponen a las citadas demandadas, las cuales deberán tasarse conforme los parámetros del artículo 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

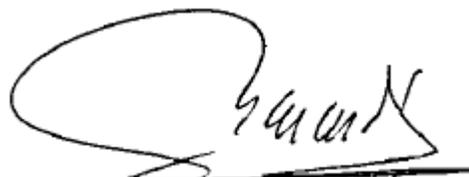
**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES y otros*  
*Contra SERINGEL SAS, CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP.*  
*Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00393-01*



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

MAGISTRADO



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**

CON SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**

MAGISTRADA

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

SECRETARIA